

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

CANCILLERÍA.—Disponiendo que la Corte vista de luto durante seis semanas, tres de riguroso y tres de alivio, con motivo del fallecimiento de S. M. el Rey Eduardo VII de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperador de la India.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo que las Escuelas en donde la matrícula y asistencia media excedan de 70 niños ó niñas, se transformen en Escuelas graduadas, siempre que en la población haya alumnos que no puedan ser admitidos en las Escuelas públicas, que el local permita la ampliación de matrícula, y que no tenga el número de Escuelas que señala la Ley de 9 de Septiembre de 1857.

Otro disponiendo que la Junta de ampliación de estudios é investigaciones científicas, funde en esta Corte una residencia

de estudiantes, y que la misma Junta proceda á crear un Patronato de estudiantes españoles fuera de España, y de estudiantes extranjeros en nuestro país.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que los funcionarios de la Administración de Justicia, cualquiera que sea su clase, que no residan en la población donde radique la Universidad y tengan derecho á votar como Doctores matriculados en ella, podrán ausentarse del punto de su residencia para realizar dicho fin, pidiendo previamente autorización al Presidente de la Audiencia Territorial respectiva.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Regente de la Imprenta del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, con su anexo de Maestro de la Escuela Tipográfica del Establecimiento, á D. Antonio Rodríguez Sancho.

Otra nombrando á D. Eduardo Hernández Pacheco, Catedrático numerario de Geología geognóstica y estratigráfica de la Sección de Naturales de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

Otra nombrando á D. Luis Gonzaga Urzola y Gil, Auxiliar numerario del primer grupo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.

Otra nombrando á D. Enrique Gómez Entralla, Auxiliar numerario del primer grupo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—(OBSERVATORIO DE MADRID.—) OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Dirección General de Deuda y Clases Pasivas, Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Sociedad anónima La Fortuna y La Eléctrica de Elva.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Páginas 44 y 45.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás Personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Con motivo del fallecimiento de S. M. el Rey Eduardo VII de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperador de la India,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Corte vista de luto durante seis semanas, tres de riguroso y tres de alivio, debiendo empezar á contarse desde el día de hoy.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: En el presupuesto del Estado para el año corriente, existe una consignación de 200.000 pesetas destinada á la creación de nuevas Escuelas públicas, que habrán de establecerse allá donde sean necesarias, según la Ley de 9 de Septiembre de 1857.

La inversión de esa cantidad ha sido, para el Ministro que suscribe, motivo de honda preocupación por la dificultad notoria de conciliar estas dos cosas: la lentitud y los muchos trámites que se necesitan para crear Escuelas públicas nuevas, según el tipo corriente; y la rapidez con que es preciso proceder á la inversión de ese crédito, si ha de utilizarse dentro del año actual.

La creación de nuevas Escuelas dentro del tipo usual y de la legislación vigente está supeditada, en estos momentos, á la tramitación y aprobación del arreglo escolar, que hace años viene preparándose; y si la inversión de las 200.000 pesetas hubiera de ajustarse á ese arreglo pro-

yectado, es seguro que el crédito concedido por las Cortes quedaría sin aplicación, como ha sucedido anteriormente.

Pero el Ministro que suscribe considera que esa falta de inversión, sobre implicar, en cierto modo, un incumplimiento de la voluntad de las Cortes, llevaría consigo una verdadera responsabilidad moral. Cuando faltan en España cerca de 10.000 Escuelas públicas para llegar al modesto límite que señaló la Ley de 9 de Septiembre de 1857; cuando padecemos un analfabetismo tan elevado que no tiene igual en los pueblos cultos; cuando existen millares de niños y niñas que no hallan acomodo en las Escuelas públicas por falta absoluta de lugar donde colocarlos; cuando todo esto ocurre, no es lícito á un Ministro celoso de sus deberes y de sus funciones, mirar impasible que los créditos votados por las Cortes para remediar, aunque en pequeña medida, estos males, quedan sin aplicación.

Pero si la creación de nuevas Escuelas, según el tipo y tramitación corrientes, requieren un tiempo incompatible con la inversión útil y rápida del crédito que existe en el presupuesto actual, puede en cambio, hallarse la solución en el cambio

ó transformación de algunas de las Escuelas unitarias ya establecidas, en Escuelas graduadas con varias secciones. Cada una de éstas se considera para todos los efectos legales, como una Escuela unitaria, según el artículo 5.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898; crear estas secciones es, por tanto, crear Escuelas en el orden legal, y además es mejorar las que se transformen, porque de esta suerte podrá cada Maestro actuar sobre grupos de alumnos pedagógicamente homogéneos, y este principio tan fecundo, tan eficaz y tan recomendado, ha de producir, sin duda alguna, los resultados más satisfactorios en el orden educativo.

Desgraciadamente esta transformación no podrá llevarse á todas partes y viene limitada por dos condiciones, á saber: la pequeñez del crédito disponible y la incapacidad corriente de los edificios escolares. Problemas son estos que el Ministro que suscribe se propone abordar en el próximo presupuesto con mayor amplitud; pero mientras eso llega, puede comenzarse esta fecunda transformación en aquellas poblaciones donde, por circunstancias especiales, puedan tenerse en muy poco tiempo locales en que instalar las diversas secciones de la Escuela graduada, y donde, además, haya falta de Escuelas en relación con la Ley tantas veces citada. En rigor, con el plan que se propone, esa dificultad del local será la única, porque una vez vencida, la Escuela graduada podrá quedar organizada en pocos días por el Maestro propietario que ahora tenga, conocedor ya de los alumnos, de las Autoridades y de la población y secundado por los Maestros de sección que se nombren. Por este procedimiento, la transformación podrá hacerse rápidamente allí donde las condiciones del local lo favorezcan ó el celo del Ayuntamiento venza ese obstáculo material, y hay la casi seguridad de que en Septiembre, al comenzar el nuevo curso en las Escuelas primarias, podrán funcionar, próximamente, de cuatrocientas á quinientas secciones nuevas, con un aumento de la matrícula de veinte mil á veinticinco mil niños.

Así se habrá logrado el propósito de las Cortes de aplicar esas 200.000 pesetas á nuevas Escuelas, en las condiciones económicas y pedagógicas de mayor eficacia posible.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 6 de Mayo de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas en donde la matrícula y asistencia media excedan de 70 niños ó niñas, se transformarán en Escuelas graduadas, siempre que en la población haya alumnos que no puedan ser admitidos en las Escuelas públicas, que el local permita la ampliación de matrícula, y que no tenga el número de Escuelas que señala la Ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 2.º En estas Escuelas se crearán tantas secciones como puedan formarse, destinando á cada una, como término medio, 50 alumnos, y sin que ninguna sea inferior á 40.

Art. 3.º Cada sección de estas Escuelas se considerará como una Escuela pública á los efectos de los artículos 101, 104 y 105 de la ley de Instrucción Pública, según está dispuesto por el artículo 5.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 y el 3.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1899.

Art. 4.º Para hacer la transformación será necesario:

A) Que en la localidad donde haya de hacerse, existan niños sin poder obtener colocación en las Escuelas públicas por carecer del número de éstas que señala la Ley de 1857.

B) Que el local donde esté instalada ó donde haya de trasladarse reúna condiciones de capacidad, luz y ventilación para las distintas secciones que se hayan de establecer.

C) Que el Maestro que esté al frente de la Escuela, haya ingresado por oposición, tenga al menos el título superior y haya acreditado asiduidad y buenos resultados en la enseñanza.

Art. 5.º El personal de estas Escuelas estará formado del Maestro-Director, con las condiciones que se establecen en el artículo anterior, y de tantos Maestros de sección como secciones nuevas se establezcan.

Art. 6.º Los Maestros de sección tendrán la dotación que corresponde ahora á los actuales Auxiliares en la misma localidad, y se pagará con cargo á la partida de 200.000 pesetas consignada en presupuesto. Por ahora la provisión se hará con carácter interino, según las reglas del Real decreto de 15 de Abril último, y para ser nombrados bastará el título de Maestro elemental.

Art. 7.º Los Ayuntamientos ó Maestros que deseen la transformación, lo solicitarán en el plazo de un mes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, por conducto de las Juntas provinciales, acompañando al expediente:

A) Certificación en que conste los datos referentes á la población escolar de la localidad, á la matrícula de las distintas Escuelas públicas y al número de niños que no pueden recibir educación.

B) Datos concretos y detallados del local que ocupa la Escuela que ha de

transformarse en graduada, de las ampliaciones que pudieran hacerse ó del local donde hubiera de instalarse nuevamente.

C) Acuerdo del Ayuntamiento, cuando el local no reúna condiciones, obligándose á realizar las ampliaciones necesarias para la instalación, ó á buscar otro nuevo, y, además, en todo caso, á dotarlo del material fijo indispensable para que las nuevas secciones puedan funcionar en seguida.

D) Hoja de servicios y méritos del Maestro que desempeña la Escuela, á los efectos del artículo 4.º

E) Memoria del mismo Maestro, en que exponga concretamente los principios pedagógicos de la Escuela graduada, plan que habrá de adoptar en ella, horario de clase, etc.

F) Informe del Inspector sobre los distintos puntos que comprende este artículo.

Art. 8.º El material pedagógico para las Escuelas graduadas será la sexta parte del sueldo que corresponda al Maestro-Director y á los de sección que tenga cada una, y el aumento se pagará con cargo al crédito consignado en el capítulo 6.º, artículo 1.º, párrafo último del presupuesto del Estado.

Art. 9.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En los órdenes superiores de la enseñanza en España, nos preocupamos casi exclusivamente de la parte instructiva de los escolares, pero nada ó muy poco de la parte que pudiéramos llamar educativa propiamente tal, es decir, de la que afecta á la formación del carácter, á las costumbres, á la cortesía en el trato social, á la tolerancia y respeto mutuos.

Los lazos de solidaridad y de compañerismo colectivo entre los estudiantes son muy escasos ó casi nulos; apenas existen instituciones escolares que fomenten la fraternidad y el estudio, y los alumnos se ven y se tratan solamente en el tiempo que permanecen en la aulas y suelen celebrar reuniones y crear pasajeros vínculos de solidaridad, casi exclusivamente, para formular reclamaciones que, con lamentable frecuencia, tienden á la reducción de los días de clase.

Es preciso, para remediar estos males, procurar influir de una manera más decisiva y más duradera sobre el carácter y sobre las costumbres del escolar, y para

ello, á falta de organismos históricos, que en España existieron y por desgracia han desaparecido, hay que acudir á crearlos, aunque por el momento sea en escala reducida, y como ensayo sujeto á las modificaciones de la experiencia.

El movimiento educativo contemporáneo en este aspecto, procura inspirarse en la vida corporativa de las Universidades medioevales y del Renacimiento, restaurando y organizando esa vida corporativa allá donde los organismos históricos no se han extinguido, creando otras instituciones con nuevos tipos de vida escolar allá donde, ó no existieron esos organismos, ó han desaparecido por la acción del tiempo. Así han surgido en las Universidades del Norte de América, de Inglaterra y sus colonias, y de otras naciones, casas de residencia para estudiantes, en formas múltiples, según las condiciones de su nacimiento, su instalación, su régimen y su tamaño.

Mas por encima de esas diferencias existen en todas ellas, como notas características, la vida en común basada en los principios de la libertad, regulada ésta voluntariamente por la influencia de un ideal colectivo, por la que ejercen las generaciones ya formadas sobre las nuevas, por la del prestigio intelectual y moral de los directores y por su convivencia con el escolar. Todo esto, juntamente con las prácticas de juegos y ejercicios físicos y de una higiene escrupulosa; con el culto al arte y á las buenas maneras; con el trato escogido y el respeto mutuo, tiene una influencia decisiva, no solamente en la asiduidad y buen aprovechamiento del tiempo para el estudio, sino también en la formación del carácter del escolar para la vida social, culta y tolerante.

La residencia de estudiantes habrá de tener entre nosotros un alcance considerable en otro orden de ideas; en el de facilitar á las clases sociales más modestas el acceso y la prosecución de los estudios superiores. No existen en nuestra Patria, con la profusión y abundancia que en otras naciones, las becas ó pensiones para alumnos pobres de méritos relevantes; y debe atenderse á ello porque en régimen de buena democracia es preciso abrir á esas clases las puertas del estudio, y porque con ello se favorecerá de manera notable el desenvolvimiento científico y la cultura nacional. Es propósito firme del Ministro que suscribe establecer, dentro de esa residencia de estudiantes, becas gratuitas á favor de aquellos escolares de recursos materiales reducidos y de méritos debidamente probados, con todas aquellas condiciones de garantía que se consideren necesarias para el bien de la cultura y para la acertada inversión de los fondos públicos.

En este propósito de fomentar la cultura y de proteger á los estudiantes, no podía el Ministro que suscribe olvidar á

todos aquellos que, bien con pensión oficial, ya por cuenta de las mismas familias, vayan á perfeccionar ó ampliar sus conocimientos al extranjero; y también á los que vengan del extranjero á estudiar entre nosotros. Felizmente, el intercambio con el extranjero va extendiéndose de modo considerable, y es forzoso encauzar, proteger y vigorizar ese movimiento, no sólo con pensiones y recursos pecuniarios, sino también con aquellas instituciones de protección eficaz y positiva, que sirvan de guía y orientación á los estudiantes y á sus familias, que nos informen documentalmente del movimiento educativo en otras naciones, que haga fecundos y más provechosos los viajes, las enseñanzas y los desembolsos que hoy hacemos, y que habremos alcanzado el nivel de cultura de otros países.

Para ello considera el Ministro firme que es de innegable conveniencia y aun de verdadera necesidad, la creación de un Patronato y de Delegaciones en el extranjero, que vigilen, secunden, orienten y protejan á nuestros pensionados y á cuantos soliciten el concurso del Estado en esta obra de intercambio escolar.

Ello permitirá, además, cumplir uno de los propósitos de este Ministro, consignados ya en una disposición oficial, á saber: fomentar el intercambio con las naciones hispanoamericanas, ofreciendo á sus estudiantes y profesores puestos en las residencias de estudiantes, y los servicios de nuestro Patronato y Delegaciones en el extranjero.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe se complace en recoger y apoyar la iniciativa laudable de la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas, al objeto de establecer en España las mencionadas instituciones.

En atención á las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 6 de Mayo de 1910.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta para Ampliación de estudios é Investigaciones científicas fundará en Madrid, á fin de aprovechar las ventajas de la vida escolar común y su acción educadora, una residencia de estudiantes. La misma Junta procederá á crear un Patronato de estudiantes españoles fuera de España, y de estudiantes extranjeros en nuestro país.

Art. 2.º Serán admitidos en la residencia de estudiantes los que tengan esta condición, y además los graduados, así

nacionales como extranjeros, dentro de las condiciones y cuantía de pensión que se determinen. Podrán también ser recibidos en la expedición algunos Profesores cuando las circunstancias lo permitan.

Art. 3.º La Junta fijará cada año un número de plazas gratuitas, y establecerá el sistema de concesión y disfrute de estas becas.

Art. 4.º La organización, administración y funcionamiento de la residencia de estudiantes estarán á cargo de la Junta, la cual podrá delegar sus facultades en un Comité, previa autorización del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 5.º El Patronato para estudiantes españoles fuera de España y extranjeros en nuestro país, tendrá las siguientes funciones:

a) Reunir una amplia información acerca de los Centros docentes y las condiciones de la vida en los principales países, especialmente en aquellos aspectos que puedan interesar más directamente á nuestros estudiantes.

b) Hacer en España, mediante publicaciones, conferencias é informes privados, una obra de propaganda y vulgarización acerca de la educación en el extranjero y de los Centros que principalmente la representan.

c) Evacuar consultas referentes al envío de jóvenes al extranjero, á la organización de estudios, elección de país y Establecimientos docentes, métodos de enseñanza, coste de la vida, etc., etc.

d) Organizar un servicio que permita á las familias enviar sus hijos al extranjero con las garantías convenientes en épocas determinadas é instalarlos en las debidas condiciones.

e) Tener en los principales países Delegados ó Comités encargados de velar por nuestros estudiantes, protegerlos, dirigir sus estudios, influir en sus costumbres y proporcionarles relaciones dentro del país.

f) Ofrecer á los estudiantes extranjeros en España las informaciones que necesiten y todas las posibles facilidades para su instalación y para sus trabajos en las condiciones más favorables, dentro de nuestra Patria.

Art. 6.º El Patronato constará de un Comité Central en Madrid, designado por la Junta para ampliación de estudios, y de las Delegaciones que ésta juzgue necesarias dentro de España y en el extranjero.

Art. 7.º La Junta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º de su decreto constitutivo, se pondrá en comunicación con nuestros Representantes diplomáticos y con las Autoridades administrativas y académicas de los países respectivos, para los asuntos referentes á la obra que se encomienda al Patronato.

Art. 8.º Cuando haya de hacerse frente á los gastos de la residencia de estu-

diantes y del Patronato á que se refiere este decreto, con los recursos mencionados en el número 4.º del artículo 4.º del Real decreto constitutivo de la Junta para ampliación de estudios, ésta elevará al Ministro la propuesta de los fondos que considere necesarios. Una vez aprobada la propuesta, se librarán á la Junta las cantidades concedidas, cuyo empleo deberá justificar en la forma ordinaria.

Art. 9.º La Junta dará cuenta anualmente al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con la debida separación, de la labor realizada en la Residencia de estudiantes y por el Patronato, así como de los resultados obtenidos por ambas instituciones.

Art. 10. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones que fueren necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Al objeto de facilitar el cumplimiento de lo que establece el artículo 1.º, párrafo 3.º de la ley Electoral de Senadores, respecto á los que hayan de ser elegidos por los Claustros universitarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, que los funcionarios de la Administración de Justicia, cualquiera que sea su clase, que no residan en la población donde radique la Universidad y tengan derecho á votar como Doctores matriculados en ella, podrán ausentarse del punto de su residencia oficial por el tiempo preciso para realizar ese fin, pidiendo previamente autorización al Presidente de la Audiencia Territorial respectiva, el cual lo concederá, á no ser que la ausencia del funcionario pudiera ocasionar daño al interés ó al servicio público.

Esta disposición es aplicable á los Registradores de la Propiedad y á los Notarios que se encuentran en el caso antes indicado; pero los funcionarios de esta última clase que tengan su oficio en una capital de provincia donde no haya Universidad, no podrán abandonar el cargo y los deberes á él inherentes el día en que se verifique la elección de Senadores en la expresada capital.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Mayo de 1910.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Presidente de la Audiencia Territorial de ...

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación (Véase el anexo número 2), pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1910.

AZNAR.

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, cuarta, sexta y séptima Regiones.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Regente de la Imprenta del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, con su anexo de Maestro de la Escuela Tipográfica del Establecimiento, á D. Antonio Rodríguez Sancho, en virtud de concurso, y con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Antonio Rodríguez Sancho.

Tipógrafo desde Enero de 1882 á Noviembre de 1888 en la Imprenta de don Ricardo F. Rojas.

Idem en la de la Sucesora de Minuesa de los Ríos, desde Noviembre de 1888 á Julio de 1897, en la que fué Corrector de la GACETA DE MADRID.

Regente de la imprenta de la Dirección General de Correos y Telégrafos de 1897 á la fecha.

Maestro Normal, con título expedido en 1902.

Obtuvo la calificación de notable en la asignatura de «Métodos y procedimientos para las enseñanzas especiales de sordomudos y de ciegos», del Colegio Nacional en 1904.

En oposiciones verificadas en el mismo mes de Noviembre de 1909, á una plaza de Profesor numerario de la enseñanza de ciegos, obtuvo dos votos para Cátedra de los cinco del Tribunal.

Premios en sus estudios en los de la Asociación de Artesanos.

Profesor de varias Academias y Colegios.

Madrid, 22 de Abril de 1910.—El Subsecretario, P. O., A. Castro.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal calificador

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Eduardo Hernández Pacheco, Catedrático numerario de Geología geognóstica y estratigráfica de la Sección de Naturales de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, con el haber anual de 4.500 pesetas y demás ventajas de la Ley; disponiendo al propio tiempo que, en virtud de lo prevenido en el Real decreto de 31 de Julio de 1904 y en la Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año, se le considere posesionado con esta fecha del expresado cargo y bajo en igual día del de Catedrático del Instituto General y Técnico de Córdoba, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Luis Gonzaga Urzola y Gil Auxiliar numerario del primer grupo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal calificador

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Enrique Gómez Entrala Auxiliar numerario del primer grupo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1910.

ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MADRID.—EST. TIP. «SUCCESORES DE RIVADENEIRA»
Paseo de San Vicente, núm. 20